las cosas que son en ella, puedelo fazer, e non se puede el demandado escusar, de le responder; maguer diga, que non sabia que cosa eran las que yazian dentro. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, en todas las otras cosas semejantes destas, que auemos dicho señaladamente en esta ley. Pero si aquel que faze la demanda, sobre la cosa que se suele medir, o pesar, dixere por su jura, que non sabia, nin se acuerda, ciertamente, de la quantia del peso, o de la medida, bien puede el Juez rescebir su demanda, maguer non diga señaladamente, quanto es. E por quanto pudiere prouar, que fue aquello que demanda, sobre tanto le deue ser dado el juyzio, e non por mas.

Nota. Véase la ley 4, tít. 3, lib. 11 de la Novis., y adelante las leyes 25 y 31.

N. 3641. LEY XVI.

Que las cosas muebles, que son demandadas, deuen parezer en Juyzio.

Parecer deue en Juyzio la cosa mueble, que demanda vn ome a otro, ca muchas vezes acaesceria que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aduzir prueuas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E porende dezimos, que el demandado es tenudo de mostrar aquella cosa, quel demandan ante Judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, o su Personero; quier la demande por razon que es suya, o porque fuera empeñada, o porque auia otro derecho señalado, en ella. Otrosi dezimos, que si el demandador dixere, que el sieruo del demandado, o algund otro su ome, le fizo daño, o tuerto, o furto, e non sabe el ome del, nin lo puede conocer, a menos de lo ver; e porende pide, quel muestre toda su compaña, para saber, sil conoscera entre ellos. O si dize, quel dexo alguno en su testamento por manda, que escogiesse de sus sieruos, o de sus bestias, o de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean, e tomasse qual quisiesse; e que pide al que las tiene, que gelas muestre, para escoger qual tomara. Ca destas cosas muebles, e de todas las otras, que razonare el demandador, que non las puede prouar, si non pareciessen, deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Esso mismo dezimos, de piedra preciosa, que fuesse de alguno e otro la engastonasse en su oro, cuydando que era suya, o que auia algun derecho en ella; o si pusiesse rueda de carro ageno en el suyo, o tablas agenas en su Naue, o cendal ageno en su manto, o fiziesse de otra cosa mueble, que fuesse agena, ayuntamiento con la suya, o en otra manera qualquier semejante destas. Ca entonce tenudo seria el demandado, de estremarla de aquel logar, do la auia ayuntada, e mostrarla en juyzio, sil fuere demandada. Pero si vigas, o otra madera, o piedras, o cal, metiere alguno en labor de su casa, non es tenudo de las sacar, para mostrarlas en juyzio a su contendor. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon; porque las casas, o los edificios, que los omes fazen en las Villas, non tan solamente se tornan en pro de sus señores, mas aun en fermosura comunalmente de los logares do son fechos. E quando se desfazen, parecen porende mas feos, ca se tornan como en manera de hermamientos. Pero el que fizo poner en sus casas, alguna de las cosas agenas que de suso diximos, deuelas pechar dobladas, a aquel cuyas fueren. E esto se entiende, quando lo ouiesse fecho a buena fe, cuydando que non eran agenas, e que non pesaria a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziesse, estonce deue pechar tanto por ellas, quanto su dueño jurare que ha recebido de daño, o de menoscabo, por aquello quel fue tomado, e que non pudo auer. E por quanto el quisiere jurar con apreciamiento del Judgador, tanto le deue fazer pechar, al que fizo la labor de las cosas agenas, o a sus herederos.

N. 3642. LEY XVII.

Quales otras cosas deuen ser mostradas en Juizio.

Carta de testamento, o de otra manda, que alguno touiesse, si le fuere en juyzio demandada, que la muestre, razonando el demandador, que el era y escripto por heredero, o que le era dexada alguna manda en ella, tenudo es el demandado de gela mostrar. Otrosi, quando fuessen muchos los herederos, e el vno dellos touiesse todas las cartas, o el testamento, que perteneciesse a la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiesse que gelas mostrasse, por querer aueriguar alguna cosa con ellas; en qualquier destas razones, o en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados, de mostrar el testamento, o la carta, a los demandadores que lo demandan, si la tuuieren. Otrosi tenudo es el vendedor al comprador, de mostrarle las cartas, e el recaudo, que tiene de aquella cosa, quel vendio; porque el se pueda amparar, de aquellos que gela demandan, o porque pueda prouar, si acaesciere alguna dubda, en razon de los terminos, e de los mojones della. Otro tal deue fazer, quando vn ome fuere obligado a otro por carta, de fazerle alguna cosa sana. E aun el que aforra sus sieruos, tenudo es, de darles carta de aforramiento, que puedan mostrar en juyzio, quando les fuer menester. E aun sin todo esto dezimos, que seyendo alguno obligado a otro, por carta, que ouiesse fecho, sobre si, tenudo es el que la touiere, de entregarle della, pues quel ouiere pagado la debda. Esso mismo seria, quando alguno de los compañeros touiesse cartas de las cuentas, que fuessen comunales de todos. O el Personero, que touiesse las cartas, o las razones escritas, de como el pleyto passo, sobre que le fuesse dada la Personeria; o el Guardador las cartas, que pertenesciessen a las cosas del huerfano; o Mayordomo de Señor, o Maestro de Moneda, o de otras obras, de que touiesse el escrito de las cuentas, o el recabdo dellas. Ca en qualquier destas razones, que auemos dicho, o en otras semejantes dellas, tenudo es el que touiere las cartas, o los escritos, de lo mostrar en juyzio, si gelo demandaren los señores dellas, o otros que ouiessen derecha razon, para demandarlas. Otrosi los Escriuanos publicos de los Concejos tenudos son de demostrar sus registros, a todos aquellos a quien pertenescen las notas dellos, segund se muestra en el titulo De los Escriuanos. Ca ellos son como servientes, para escreuir las cartas por mandado de otro, e fieles para guardarlas, e mostrarlas lealmente, alli do menester fuere.

Nota. Véase la Cur. Filip. Comercio terr. lib. 2, cap. 8, no 20.

N. 3643. LEY XVIII.

Que derecho es, si se pierde la cosa sin culpa del tenedor della.

Ave, o bestia, o sieruo, que alguno ouiesse tenido en su poder, si despues se le fuesse sin su culpa, non faziendo el y engaño, nin falsedad; o non sabiendo que gelo querian demandar, la ouiesse embiado a otra parte tan lueñe, que lo non pudiesse auer, luego que gelo demandassen, para mostrarlo en juyzio; en tal razon como esta, nin en otra semejante della, non es tenudo el demandado, de lo mostrar. Pero si aquel a quien demandan dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa, que ha derecho en ella; entonce deue dar fiador, que si tornare en su poderio, que la demostrara en juyzio. Mas si por auentura el demandado dixesse, que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse; el que aquesto fiziesse en tal razon, dezimos, que si el non la desamparo engañosamente por su culpa, non es tenudo de responder mas por ella, nin dar fiador.

N. 3644. LEY XIX.

Que pena merescen los que matan, o trasponen la cosa mueble, que es demandada en Juyzio.

Engañosamente se mueuen a las vezes los omes, para refuir que non muestren en juyzio la cosa mueble, que les demandan. E esto seria, como si alguno demandasse a otro, sieruo, o cauallo, o otra animalia, e pidiesse antel Juez, que lo fiziesse parecer; e el demandado, por non gelo mostrar, lo traspusiesse, o lo matasse; e si lo quel pidiessen, fuesse vino, o azeyte, o cosa corriente, e la vertiesse, o la enagenasse; o si fuesse metal, o alguna otra labor de mano fecha, que la fundiesse, o la quebrantasse, o la desatasse, de manera que non paresciesse aquella forma, que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos, que tenudo es de pechar al demandador tanto quanto jurare, que menoscabo por aquella cosa, que engañosamente traspuso, o la quebranto, porque non gela mostro en juyzio. Mas si por auentura el demandado mostrasse la cosa mueble en juyzio, empeorada, o dañada, pero non fuesse mudada de todo, entonce si el demandador la fiziesse suya, o mostrare en ella otro derecho alguno, por que la deue auer, es tenudo el demandado, de entregargela aquella cosa, e demas pecharle el daño, que prouare, que auino en ella, por su culpa, o por su engaño.

N. 3645. LEY XX.

Qual derecho es, de los que non muestran las cosas que les demandan en Juyzio.

Ligeramente acaesceria, que el demandado non auria poder de mostrar la cosa en juyzio, a la sazon que gela demandassen. Pero si el demandador porfiasse, yendo adelante por el pleyto, poderlo y a despues fazer, en el tiempo que quisiessen dar el juyzio sobre ella. E porque de tal razon como esta podria nascer alguna dubda, dezimos, que en qualquier tiempo que el demandado aya poder de demostrar la cosa que le demandan en juyzio, que lo deue fazer. Mas si por auentura, en la sazon que se comenzasse el pleyto, ouiesse poderio de

la mostrar a su contendor antel Juez, e non lo fiziesse, diziendo a aquel que gela demandasse, que lo non deue fazer, porque tiene, que non auia derecho en ella; e quando el Judgador quisiesse dar el juyzio, e le fiziesse mandamiento, que la mostrasse, o que la entregasse al otro, acaesciesse, que lo non podiesse fazer, porque aquella cosa fuesse perdida, o seyendo cosa biua, fuesse fuyda, o muerta; entonce, si el demandado tiene aquella cosa a buena fe, e despues perdio la tenencia della por alguna de las razones sobredichas, non es tenudo de la mostrar, nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse sobre aquella cosa, sabiendo que non auia ninguna derecha razon, por que lo deuiesse fazer, dezimos, que non es sin culpa; porque ante la deuia mostrar, que la ouiesse perdida por muerte, o por otra manera qualquier. E porende dezimos, que deue pechar por ella, al que la demanda, quanto el la fiziere por su jura, con apreciamiento del Juez. Pero si el demandado, a quien el Juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, e seyendo rebelde, non la quisiere mostrar; puede el Juez mandar al Merino, o a la Justicia de la tierra, o del lugar, que gela tuelga, e que la faga parecer en juyzio.

N. 3646. LEY XXI.

En que logar es tenudo el demandado, de mostrar, o de entregar la cosa, que le demandan.

Dado seyendo el juyzio contra el demandado, por afincamiento del demandador, que muestre aquella cosa que le demanda, en aquel logar do fue comenzado el pleyto sobre ella, tenudo es de la fazer, si la cosa fuere y. E si por auentura fuesse en otra parte, e pidiesse el demandador, quel demandado la aduxesse en aquel logar, do fuera comenzado el pleyto por demanda, e por respuesta; deue entonce aquel Judgador mandar al demandado, que la aduzga antel, en tal manera que si peligro, o desauentura acaesciere en la carrera, trayendola, que sea sobre el demandador. E otrosi, el es tenudo de pechar la costa, al demandado, que faze en traer aquella cosa; fueras ende, si aquello que le demanda, fuesse sieruo, o bestia: que non es tenudo de le dar, que coma, nin que vista, ca esto el demandado lo deue fazer. Pero si el sieruo, sobre que fuesse tal contienda como esta, sopiesse algun menester, por que se gouernasse, entonce el demandador lo deue gouernar: porque mientra lo faze traer de vn logar a otro, le embarga lo que podria ganar por su lauor. E todo esto, que diximos, ha logar, quando el demandado contiende a buena fe, sobre la cosa que le demandan, por alguna derecha razon que tenga, o que ha en ella, non la auiendo traspuesta engañosamente a otro logar. Mas si el por fazer engaño, la traspusiesse de vn logar a otro, por encubrirla; entonce deue el demandado, dar todas las cosas sobredichas, que fuessen fechas en aduziendola. E aun demas, pararse al peligro que le auiniesse en el camino, en trayendo aquella cosa, que le manda el Judgador entregar, o mostrar.

N. 3647. LEY XXII.

Que si el demandado traspuso cosa que le demandan, deuelo dezir quando gela demandaren en Juyzio.

Deteniendose el demandado, de fazer muestra en juyzio, de la cosa mueble que le demandassen, podria acaescer, que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo el mismo, o algun otro a quien la ouiesse dada, o enagenada, segund diximos en las leyes del titulo que fabla en esta razon. E porende dezimos, que este a quien la demandan, que la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonce la touiere. Mas si por auentura la ouiesse enagenada, deuelo dezir, porque el demandador pueda fazer su demanda, sin menoscabo de su derecho. Ca si desta guisa non lo fiziesse, e despues la quisiesse mostrar en sazon, que el otro la touiesse ganada por tiempo, tanto valdria, como si fuesse rebelde, non la mostrando, quando gela demandassen, auiendo poder de lo fazer. E porende deuel Judgador, passar contra el demandado, assi como diximos en la ley tercera ante desta: e puedelo fazer con derecho, si quisiere. Fueras ende, si el demandado non se quisiere aprouechar de la ganancia, que fiziere por tiempo, de aquella cosa, parandose a responder por ella en juyzio; bien de aquella guisa, como si estuuiesse en aquel estado, que era, quando gela comenzaron a demandar. Ca entonce el Judgador deue yr adelante por el pleyto, e non ha por que yr contra el demandado, por razon que la muestra a la sazon que la aya ganada por tiempo. E esto ha logar,

non tan solamente en la cosa mueble, que ha de ser mostrada en juyzio, mas aun en las rentas, e en los frutos que della saliessen despues que el pleyto mouido fuesse sobre ella. Mas si por auentura, el que demanda, que le muestren la cosa en juyzio, la auia perdida por tiempo quando la comenzo a demandar, non es tenudo el demandado de gela mostrar, porque el demandador non ha ningund derecho en ella.

N. 3648. LEY XXIII.

Que derecho es, si el demandado non muestra la cosa mueble que demandan en Juyzio.

Tal podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble, que le demostrassen en juyzio, que seria mayor la perdida, que el recibiria por razon della, si non pareciesse, que non valdria aquello quel demandara. E esto seria, assi como si alguno demandasse a otro que le mostrasse el sieruo, que dezia el demandador que era suyo, porque queria ganar por el algun heredamiento, o otra cosa que era dada a aquel sieruo, o mandada; e el demandado non lo quisiesse fazer, despues que el Judgador gelo mandasse. Ca si por esta razon, porque non le fue mostrado el sieruo perdio el heredamiento, o algun otro derecho que pudiera ganar por el; en tal razon como esta, o en otra semejante, dezimos: que non tan solamente es tenudo el demandado de pechar al demandador, quanto aquel siervo valia; mas aun todo el daño, e el menoscabo que jurasse, con apreciamiento del Judgador, que recibiera, porque non le fuera mostrado en juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno mandasse a otro en su testamento vno de sus sieruos, qual el mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, si despues aquel, a quien fuesse fecha tal manda, pidiesse, que gelos mostrassen todos, por ver qual dellos escogeria; si por auentura fuesse, que el heredero non lo quisiesse fazer, e passasse el plazo, en que el demandador auia la escogencia de aquel sieruo; deuele pechar aquel que gelos deuiera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recibio, porque non gelos mostro, assi como de suso diximos, pues que la muestra non fue fecha en tiempo que touiesse pro. E esto que dezimos, ha lugar non tan solamente en el sieruo, assi como de suso diximos, mas aun en todas las otras cosas, que fuessen desta manera.

N. 3649. LEY XXIV.

Que derecho es, si el Judgador da por quito al que demanda la cosa, e el es tenedor della.

Da a las vegadas por quito el Judgador al demandado, porque la cosa mueble que el demandan non la tiene, o porque la perdio sin su culpa, e sin su engaño. Pero si despues fallare que es tenedor della, non se puede defender el demandado, por dezir que ya fue quito de aquella demanda, por juyzio. Ca non lo quitaron en la primera demanda, si non porque la non podia mostrar. Mas si despues la cobra, por qual manera quier que fuesse, tenudo es de mostrarla como de primero. Ca bien deue todo ome entender, que el quitamiento non fue fecho si non por razon que la non tenia. Mas si el Judgador ouiesse quito por juyzio al demandado, porque non auia derecho ninguno en la cosa el demandador, siempre se puede defender, por razon de aquel juyzio, que non es tenudo de la mostrar, nin de responder por ella al demandador, nin a otro ninguno que la demandasse en su nombre.

N. 3650. LEY XXV.

Que el Demandador deue señalar, lo que demanda, por ciertas señales.

Campo, o viña, o casa, o otra cosa qualquier, de aquellas que son llamadas rayz, queriendola alguno demandar en juyzio por suya, deue dezir señaladamente, en qual lugar es, e nombrar los mojones, e los linderos della. Esso mismo dezimos, que deue fazer, si la demandasse por razon que otro gela ouiesse empeñada, e non la tuuiesse en su poderio, o de otra manera qualquier, por que tuuiesse, que deuia ser entregado della. Pero mucho se deue guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble, o rayz, que si sabe la razon por que ouo el señorio della, assi como por compra, o por donadio, o por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda. E esto tuuieron que era derecho, por dos razones. La primera, porque quando supiesse ciertamente la razon, por que es suya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues prouar; e otrosi, mas en cierto puede ser dado juyzio sobre ella. La segunda, porque si acaesciesse, que el demandador non prueue aquella razon, que puso en la demanda, por que dezia que

era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la ouiere : e non le embargara el primero juyzio, que fue dado contra el sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon, la demanda, que non ha que ver con la primera. Esto se entiende, seyendo librada la razon primeramente, por que dezia, que era suya, que ante non puede alegar otra. Mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, por que ouo el señorio della; si fuere la sentencia dada contra el, porque non la pudiesse prouar, non la puede despues demandar, en ninguna manera. E esto es, porque alli do la demando generalmente, encerro todas las razones, por que la podia demandar. Pero si el demandador quisiesse dezir, e mostrar alguna nueua razon, por que el ganara el señorio de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra el, assi como sil fuesse dada, o comprada, o la ouiesse ganada de nueuo, en otra manera qualquier, de aquel que auia poderio de darla, o de venderla; sobre tal razon como esta, bien puede fazer su demanda de nueuo.

Nota. Véase la ley 4, tit. 3, lib. 11 de la Nov.; y adelante la ley 31 de este título.

N. 3651. LEY XXVI.

Que cosas son aquellas, que pueden demandar en Juyzio generalmente, non señalandolas.

Señaladamente deue el demandador demandar, e dezir en juyzio, las cosas que quisiere demandar, assi como diximos en las leyes ante desta. Ca de otra manera, non podria ciertamente responder el demandado, nin el Juez dar su sentencia. Pero cosas y ha, sobre que puede poner su demanda generalmente, e non seria tenudo de nombrar cada vna por si, porque son ellas de tal natura, que non lo podria fazer, e otrosi non faze gran mengua al demandado, maguer non sea señalada cada vna dellas; pues que por tal demanda puede auer cierto entendimiento, para responder sobre ella. Esto seria, como si el demandador quisiesse demandar los bienes de alguno, que deuiesse heredar, todos, o alguna partida dellos. Ca entonce abonda que diga, que demanda los bienes de Fulano, quel pertenecen, porque es su heredero. E diziendolo assi, non ha por que nombrar cada vna cosa de aquellos bienes señaladamente. Esso mismo seria si demandasse cuenta de los bienes de algun huerfano, o de otro ome, que el demandado ouiesse en guarda tenido, o de compañia, o de mayordomadgo, o en razon de ganancia, o de perdida, o de daños, o de menoscabos, que fuessen fechos en algunas destas cosas sobredichas. Otrosi dezimos, que si alguno quisiesse demandar Villa, o Castillo, o Aldea, o otro lugar señalado, que abonda que diga, que demanda aquel Lugar; diziendo señaladamente qual, con todos sus terminos, e con todas sus pertenencias, e non ha por que dezir cada vna cosa, de lo que le pertenesciesse. E lo que diximos en esta ley, ha lugar en todas las otras razones semejantes destas.

Nota. Véase la ley 4, tit. 3, lib. 11 Nov.

N. 3652. LEY XXVII.

Que es Propiedad, e Possession, e que diferencia han entre si, e como se deuen pedir.

Propiedad, e possession, son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir, como el señorio, que el ome ha en la cosa. E possession tanto quiere dezir, como tenencia. E porque es mas graue de prouar el señorio de la cosa, que la tenencia, dixeron los Antiguos, que mas cuerdamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia, si la pudiere prouar, que la propiedad. Onde dezimos, que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa, que la deue señalar, assi como diximos, en las leyes ante desta, que deue fazer, quando la demanda por suya. Ca si acaesciesse, que non pudiesse prouar la tenencia, e quisiesse tornar de cabo a demandar el señorio, bien lo puede fazer. Otrosi dezimos, que si el demandador fuesse forzado, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien puede entonce demandar, en vna misma demanda, la tenencia e el señorio della, a aquel que la tuuiere. E si por auentura alguno demandasse a otro que le entregasse de la tenencia de alguna cosa, e el que la touiesse, o otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse que gela non auia por que entregar, porque es suya, o auia otro derecho en ella, o otro alguno que dize que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deue ser oyda la demanda, e librada, del que demandasse la tenencia, que la del otro, que demandasse, o razonasse el señorio; fueras ende si aquel que demandasse el señorio de la cosa,

quisiesse ante mostrar que era suya luego e tuuiesse sus prueuas ciertas para prouarlo : ca entonce ante deue ser oydo, e librado, que el otro que demandasse la tenencia. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta razon : porque maguer, del que razonasse la tenencia, fuesse primeramente recebida su demanda, para prouar lo que dize, non le cumpliria, aunque lo prouasse, pues que el otro que demandasse el señorio, tuuiesse sus testigos, o sus prueuas ciertas para prouarlo sin alongamiento ninguno : ca si lo prouasse, el deue ser entregado de la cosa, e el otro que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

N. 3653. LEY XXVIII.

Que pro viene al tenedor, de la tenencia de las cosas que tiene.

Pro muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, o non : ca maguer los que gelas demandassen dixesse que eran suyas, si lo non pudiessen prouar que les pertenecia el señorio dellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen; maguer non muestren ningun derecho que han para tenerlas.

N. 3654. LEY XXIX.

Que deue fazer, el que tiene la cosa por si, o en nombre de otro, quando gela demandaren.

Tenencia, o señorio, queriendo demandar vn ome a otro en juyzio, en razon de alguna cosa, *deuela pedir a aquel que lo fallare.* E el tenedor deuese amparar, e responder sobre ella; fueras ende si la ouiesse, e la guardasse en nome de otro, e non se atreuiesse, o non quisiesse entrar en juyzio, para ampararla. Ca estonce deue nombrar, delante el Judgador, a aquel por quien la tiene, e pedirle, que le de plazo a que pueda fazer saber a su dueño, como sobre aquella cosa que el tiene suya, que le mouian demanda, e que venga a ampararla, e entrar en juyzio sobre ella, e el Juez deuegelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere, o non embiare quien responda a la demanda que quieren fazer, deue el Judgador aun darle tres plazos *, quales entendiere que seran guisados. E si a ninguno destos plazos non viniere, nin embiare, deue el Juez tomar la jura al que faze la demanda, que la non faze maliciosamente, e despues apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniesse despues desso el otro que fuera emplazado, non deue ser oydo, para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron; como quier que le finca en saluo, para poderla razonar, e demandar por suya.

Nota. Hoy basta uno solo.

N. 3655. LEY XXX.

Que el forzado puede demandar en Juyzio la cosa forzada, al forzador o a otro que la tuuiesse.

Forzado seyendo algund ome, de cosa que quisiesse despues demandar en juyzio, en su escogencia es, de fazer esta demanda a aquel que la fallaren, o al otro que la forzo por si, o mando a otro forzarla, o a aquel que la rescibio, del que sabia que la auia forzado. Otrosi dezimos, que si alguno, temiendo que le demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro Fuero, por fazer mas trabajar al que entiende que le quiere mouer pleyto sobre ella, que puede el demandador demandar, al que la enageno, quanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda a aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que este precio, que diximos, lleuare del agenador, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

N. 3656. LEY XXXI.

Que el que demanda Emienda, deue dezir, que Emienda demanda, e de que tuerto, que recibio.

Emienda demandando algund ome a otro, de tuerto, o de desonrra, o de daño, que le ouiessen fecho a el, o a sus cosas, o a otro, en cuyo nome ouiesse poder de lo demandar; si aquella desonrra fuere fecha por palabra, assi como si le denostasse, o si le consejasse a otro ome, o a sieruo de otro, que fiziesse, o dixesse cosa de que pudiesse venir mal, o desonrra, a aquel con quien biue. En tal razon como esta, deue el demandador nombrar abiertamente la palabra del denuesto que le dixeron, o el mal consejo, o el sosacamiento que fizieron a aquel su ome. E otrosi deue dezir la emienda que pide que le fagan : porque vea el que ha de judgar, si el dicho es atal, que se le torne en denuesto, o en daño, por que merezca pena el que